

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE

CÉSAR VEGA FELICIANO

Demandante - Apelante

v.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Demandado - Apelado

*Apelación* procedente  
del Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de Ponce

KLAN201402104

Caso núm.:  
J PE2014-0257 (603)

Sobre: Mandamus

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez  
Córdova y la Juez Rivera Marchand

Varona Méndez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 27 de febrero de 2015.

El apelante, Sr. César Vega Feliciano (Sr. Vega Feliciano) nos solicita que revisemos una Sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, en virtud de la cual ordenó el archivo de la petición de *mandamus* presentada por el Sr. Vega Feliciano al entender que ésta era tardía.

Por los fundamentos que exponemos, desestimamos el recurso de apelación sometido por el apelante, por falta de jurisdicción ante su presentación prematura.

I.

El 27 de mayo de 2014 el Sr. Vega Feliciano presentó una petición de *mandamus* ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, en la cual expuso que

en múltiples ocasiones le requirió al Departamento de Justicia (Departamento) que le entregara las copias certificadas de las declaraciones juradas de varios agentes que fueron testigos en el proceso legal que se llevó en su contra, bajo el fundamento de que los documentos solicitados “arrojar[ían] luz a una legítima controversia constitucional que sería presentada en el Tribunal de corroborar nuestro argumento.”<sup>1</sup> Alegó que no obstante los múltiples requerimientos, el Departamento nunca respondió.

Atendida la petición del apelante, el foro primario ordenó, el 4 de junio de 2014, notificado el 11 de junio de 2014, que éste acreditara en un término de 30 días haber agotado los remedios administrativos. En cumplimiento con dicha orden, el Sr. Vega Feliciano presentó cierta documentación, con miras a demostrar las gestiones realizadas antes de presentar el recurso extraordinario.

Así las cosas, el 7 de agosto de 2014 se celebró la vista a la cual comparecieron todas las partes, así como sus representantes legales y Sr. Vega Feliciano quien compareció mediante el sistema de videoconferencia judicial, por derecho propio. Escuchados los argumentos de las partes, el 11 de septiembre de 2014, notificada el 22 de septiembre siguiente, el foro primario dictó sentencia en la que ordenó el archivo de la petición de *mandamus*, por entender que esta era tardía.

Inconforme, el Sr. Vega Feliciano presentó el 3 de octubre de 2014 una moción de reconsideración. En síntesis, argumentó que el

---

<sup>1</sup> Apéndice I, pág. 3.

Departamento no presentó prueba o cualquier otro documento que certificara que los documentos solicitados fueron destruidos, como tampoco abundó en cuanto a la búsqueda realizada para localizar los documentos solicitados. Por su parte, el Departamento se opuso al pedido de reconsideración. Según adujo el Departamento, la moción de reconsideración presentada por el apelante no cumplió con el requisito de notificación a las partes conforme a la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 47. Por tanto, solicitó que se declarase No Ha Lugar *con expresión de que dicha moción no interrumpía el término para recurrir ante este Foro*.

El 14 de noviembre de 2014 el foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración, notificada el 20 de noviembre de 2014 únicamente mediante el formulario OAT-750<sup>2</sup>.

A. *La jurisdicción de los tribunales*

La jurisdicción se ha definido como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora*, Op. de 30 de junio de 2014, 2014 TSPR 83, 191 D.P.R. \_\_\_ (2014); *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 D.P.R. 652 (2014); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 682 (2011). Es por ello que los tribunales tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas ante ellos, incluso cuando

---

<sup>2</sup> En este caso solicitamos comparecencia al Departamento de Justicia a través de la Oficina de Procuradora General y ordenamos al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, someternos una regrabación de la prueba oral. No obstante, al revisar los documentos presentados, así como la hoja de incidentes del sistema computadorizado de Tribunales (TRIB) nos percatamos de que la sentencia objeto del recurso fue notificada solamente con el volante de notificación OAT-750.

ninguna de las partes lo invoque. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122-123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 D.P.R. 1 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882 (2007). Es decir, aun cuando ninguna parte levante un asunto jurisdiccional, todo tribunal, *sua sponte*, tiene que examinar si ostenta o no jurisdicción para atender un asunto. *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 D.P.R. 901 (2011). Por tanto, antes de entrar a los méritos de cualquier caso o controversia, es preciso que nos aseguremos de que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos con preferencia. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007).

Entre las instancias en las que un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia se encuentra la presentación de un recurso prematuro. Se considera prematura la presentación de un recurso cuando el asunto no está listo para adjudicación, esto es, cuando la controversia no está debidamente delineada, definida y concreta. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto que tiene como resultado la privación de jurisdicción del tribunal al que se recurre. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357, 366-367 (2001); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 D.P.R. 153 (1999); *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 D.P.R. 492 (1997). Su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de

su presentación no existía autoridad judicial para acogerlo. *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 D.P.R. 400 (1999).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII B, R. 83, establece que una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso porque “el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción”. De igual modo, el inciso (C) de la propia Regla 83, *supra*, confiere facultad a este Tribunal para, a iniciativa propia, desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B).

#### *B. Sobre la notificación*

De otra parte, por exigencia del debido proceso de ley, es esencial la notificación adecuada de todos los incidentes procesales relevantes al proceso. *Hernández v. Secretario*, 164 D.P.R. 390, 396 (2005); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 D.P.R. 881, 888-889 (1993). Este requisito de notificación es importante, pues en esencia, los procedimientos judiciales ante el Tribunal de Primera Instancia *finalizan una vez se dicta sentencia resolviendo la cuestión última ante su consideración y ese dictamen es correctamente notificado a las partes*. Al respecto, el Tribunal Supremo ha expresado que “hasta que no se notifica adecuadamente a las partes una *resolución, orden o sentencia*, ésta no surte efecto y los distintos términos que de ella dimanar no comienzan a transcurrir.” *Caro v. Cardona*, 158 D.P.R. 592, 599-600 (2003).

Sobre este punto, la Regla 52.2 (a) de las de Procedimiento Civil dispone que el término de treinta días para presentar una apelación comenzará a contar desde “el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.” 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2 (a). Véase, además, la Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 65.3 y la Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII B, R.13 (D).

El Tribunal Supremo ha emitido dos opiniones donde discute la importancia de la notificación adecuada de las determinaciones judiciales emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co*, 182 D.P.R. 714, 722-724, (2011); y, *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R. 86, 94 (2011).

En *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, *supra*, la controversia giraba en torno al formulario adecuado para notificar la disposición final de una moción de reconsideración. En ese caso, el Tribunal Supremo reiteró lo dispuesto en *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, *supra*, en cuanto a que una solicitud de reconsideración interrumpe el término para apelar si la secretaría del Tribunal de Primera Instancia notifica adecuadamente el dictamen. Si se notifica el archivo en autos del dictamen de manera equivocada (utilizando el formulario incorrecto), sin advertir a la parte que a partir de ese momento tiene derecho a apelar, la notificación es inadecuada. No es hasta que se haga la notificación de la manera correcta que se reanuda el plazo para apelar.

A tales efectos, cuando se trata de notificar una sentencia, se requiere que se adhiera a esta el formulario OAT-704, a diferencia de cuando se notifica una resolución u orden interlocutoria. En estos últimos casos el tribunal le notifica a las partes utilizando el formulario OAT-750, el cual no contiene un aviso sobre el término que tienen las partes para recurrir a un tribunal de mayor jerarquía. *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage, supra*. Ahora bien, cuando la resolución dispone de una moción de reconsideración de la sentencia, se requiere notificarla mediante *el formulario OAT-082, Notificación de Archivo de la Resolución de Moción en Reconsideración, que contiene la información previamente desglosada y, por tanto, constituye el vehículo adecuado para que la notificación sea conforme a derecho.*

De no advertirle a las partes del término que disponen para ejercer su derecho de apelación, la notificación emitida mediante el formulario incorrecto sería catalogada como defectuosa y el término para apelar no comienza a transcurrir. *Plan Salud Unión v. Sea. Sur. Co., supra; Dávila Pollock v. R.F. Mortgage, supra*. Es decir, si no se cumple con la notificación correcta de las resoluciones que disponen concluyentemente de una moción de reconsideración mediante el formulario OAT-082 o de una moción de determinaciones de hecho o conclusiones de derecho mediante el formulario OAT-687, *dicha notificación será inadecuada. Íd.*

## II.

Evaluados los documentos que acompañan el recurso del Sr. Vega Feliciano, nos percatamos que éste –inconforme con la sentencia

del foro primario- presentó una moción de reconsideración la cual fue atendida por el foro primario el 14 de noviembre de 2014 y notificada el 20 del mismo mes y año. Sin embargo, la notificación del dictamen se hizo utilizando únicamente el formulario OAT-750. Como mencionáramos, dicho formulario no contiene un aviso sobre el término que tienen las partes para recurrir a un tribunal de mayor jerarquía. *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage, supra*. Por tanto, conforme a lo expuesto en el acápite anterior, dicha notificación resulta defectuosa y, en su consecuencia, el término para recurrir ante este Foro no ha comenzado a transcurrir.

Concluimos, pues, que el Sr. Vega Feliciano presentó su recurso de apelación antes de que comenzara a transcurrir el término provisto en ley para acudir ante este foro debido a la notificación defectuosa de la disposición de la moción de reconsideración. En su consecuencia, desestimamos el recurso ante su presentación prematura<sup>3</sup>.

### III.

Por los fundamentos discutidos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción ante su presentación prematura. Se ordena el desglose de las copias del recurso sometidas, de ser solicitadas por el Sr. Vega Feliciano.

Hasta tanto no se notifique correctamente la sentencia emitida, los términos para presentar el recurso post-sentencia no se activarán. El Tribunal de Primera Instancia debe aguardar al recibo del mandato

---

<sup>3</sup> Mediante esta sentencia, no estamos abordando la controversia de naturaleza jurisdiccional presentada por el Departamento de Justicia ante el foro de instancia, en el sentido de que la moción de reconsideración no interrumpió el término para recurrir ante este foro.



emitido por este Tribunal para actuar. Véase *Mejías v. Carrasquillo*, 185 D.P.R. 288, 300-301 (2012); *Colón v. Frito-Lays*, 186 D.P.R. 135, 153 (2012).

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones